

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL
AGUAS BUENAS, P.R.

ORDENANZA NUM. 1

SERIE: 1973-74

PARA AUTORIZAR LA CELEBRACION DE LAS FIESTAS PATRONALES EN HONOR A LA VIRGEN DE LA MONSERRATE PATRONA DE ESTE MUNICIPIO Y FIJAR FECHAS DE SU CELEBRACION, PARA AUTORIZAR AL HON. ALCALDE A ARRENDAR LOS SITIOS PUBLICOS PARA LA INSTALACION DE ARTEFACTOS DE DIVERSION Y DE PICAS OPERADAS MEDIANTE LA EXTRACCION DE BOLOS E HIPODROMOS DE CABALLITOS IMPULSADOS POR MANIVELA Y PARA REGLAMENTAR EL FUNCIONAMIENTO DE DICHAS PICAS:

- POR CUANTO : El día 8 de septiembre de 1973 se dedica a honrar a la Virgen de la Monserrate, Patrona de este Municipio.
- POR CUANTO : Ha sido costumbre tradicional de este pueblo festejar este acontecimiento con alegres fiestas populares.
- POR CUANTO : La Ley Núm. 25 de 1927 permite establecimiento y la operación de picas operadas mediante la extracción de bolos e hipodromos de caballitos manipulados por manivela durante el periodo en que tradicionalmente se celebran fiestas patronales en cada municipio, siempre y cuando la respectiva Asamblea Municipal adopte una ordenanza fijando las fechas de celebración de las fiestas y reglamentando el establecimiento de picas durante un periodo que no excederá de diez (10) días.
- POR CUANTO : El uso de propiedades públicas para la instalación de artefactos de diversión y de picas requiere la celebración de una subasta pública, conforme a la Ley Municipal vigente.
- POR TANTO : ORDENESE POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE AGUAS BUENAS, PUERTO RICO:
- SECCION 1ra : Las Fiestas Patronales de este Municipio se celebrarán en este año y durante un periodo de diez (10) días contados a partir del viernes 7 de septiembre al domingo 16 de septiembre de 1973 inclusive. 6 15
- SECCION 2da : El Alcalde de este Municipio emitirá y publicará una proclama para informar los diversos actos y festividades populares que se llevarán a cabo durante dicho periodo y el sitio y modo de su celebración y mencionando las fechas en que comenzarán y terminarán las fiestas, conforme a lo indicado en la Sección 1ra. de esta Ordenanza.
- SECCION 3ra : Se autoriza al Hon. Alcalde a arrendar, mediante el debido procedimiento legal, los sitios públicos que considere apropiados para la instalación de las referidas picas y otros aparatos de diversión.
- a. Dichos aparatos y picas se instalarán en forma tal que en lo posible, no obstaculicen el libre tránsito ni impliquen peligro alguno para la seguridad de las personas y propiedades. Los aparatos de diversión deberán estar en buenas condiciones y serán operados por empleados de experiencia y diestro en el manejo de los mismos. Estarán

sujetos en todo momento a inspección por parte de la policía de Puerto Rico, del Servicio de Bomberos y de aquellas personas que a tal fin designe el Alcalde. Entendiéndose que todo arrendamiento de terrenos públicos para la instalación a la inmediata remoción o paralización de los mismos cuando así lo ordene el Alcalde para la protección y seguridad del público.

- b. Las picas que funcionan mediante la extracción de bolos estarán provistas de un receptáculo cerrado dentro del cual habrá un número de bolos, numerados cada uno en forma sucesiva, de manera que cada bolo tenga claramente grabado o impreso un número que no se halle repetido. El receptáculo estará provisto de un aditamento mecánico que permita la salida de un solo bolo a la vez y de tal manera que ni el operador de la pica ni ninguna otra persona tome o toque el bolo al salir. Dicho receptáculo estará colocado en un sitio totalmente visible al público.
- c. Las picas que se operan como hipódromos de caballitos manipulados por manivela estarán provistas de una máquina en que habrá un número de caballitos, los cuales darán vuelta en un círculo impulsados por una manivela que operará el encargado de la pica. La máquina funcionará de modo que al darle vuelta a la manivela, los caballitos comienzan a moverse y continúan en movimiento por inercia después de detenida la manivela, de suerte que cada caballito se detenga por sí solo sin intervención directa ni indirecta de persona alguna. En un sitio visible de cada caballito habrá un número claramente visible para el público, de una sola cifra o de dos o tres cifras.
- d. En toda pica habrá un tablero o paño desplegado en el que aparecerán todos y cada uno de los números de los bolos contenidos en el receptáculo mencionado en el inciso (b) de esta Sección si la pica funciona mediante la extracción de bolos, o todos y cada uno de los números de los caballitos si la pica funciona como hipódromo de caballitos.
- e. El juego de picas se llevará a cabo a base de fichas que comprara la persona que desee jugar y las cuales serán recibidas por el operador o encargado de la pica mediante el pago de su valor al jugador en cualquier momento en que este así lo solicite, o con moneda legal del cuño de los Estados Unidos.
- f. No se permitirá que las picas tengan o estén afectadas por aparato, implemento, ardid, fuerza o cosa alguna que pueda inducir al público a engaño, o que pueda defraudar a las personas que juegan en ellas.
- g. No se permitirá a menores de 16 años ni a personas en estado de embriaguez participar en las picas, y cualquier niño que se halle en una pica deberá estar acompañado de su padre, madre o encargado; DISPONIÉNDOSE, que los dueños de las picas vendrán obligados a anunciar dicha prohibición en avisos visibles al público a una distancia no menor de veinticinco (25) pies.

h. La Administración Municipal podrá permitir al licitador agraciado comenzar la instalación de los artefactos de diversión y picas, dos o tres días antes de la fecha señalada oficialmente para el comienzo de las Fiestas Patronales, pero los mismos no podrán ponerse en funcionamiento antes de iniciarse oficialmente las fiestas. Dichos artefactos y picas deberán ser removidos no más tarde de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes al día en que finalicen oficialmente las festividades. El licitador agraciado será responsable de compensar cualquier daño que cause la instalación, funcionamiento o remoción de los aparatos de diversión y de las picas al público o a las propiedades tanto públicas como privadas.

SECCION 4ta : Horas De Actividad: Los referidos aparatos de diversión y picas podrán ponerse en funcionamiento durante todos los días de fiestas patronales, conforme al siguiente horario:

Desde las 8:00 A.M. 2:00 A.M.
a excepción del último día de fiesta, domingo 16 de sept.
que será hasta las 12:00 de la noche.

SECCION 5ta : Fuegos Artificiales y Cohetes: Se autoriza por la presente Al Alcalde para que contrate a un pirotécnico para que supervise conjuntamente con el servicio de Bomberos la quema de fuegos artificiales y el lanzamiento de cohetes de bomba durante los días de fiestas patronales. Asimismo se autoriza al Alcalde para que adquiera aquellos mediante el debido procedimiento de Ley. La quema de fuegos artificiales se efectuará en los sitios que para tal fin determine el Alcalde. Ninguna persona podrá quemar fuegos artificiales ni cohetes durante dichos días de fiestas sin la previa autorización expresa del Alcalde. No se lanzarán cohetes de bomba antes de las ocho (8) de la mañana ni después de las diez (10) de la noche. Los cohetes serán lanzados al espacio en forma tal que en su ascensión no tropiecen con objeto alguno. Se dará especial consideración a la dirección del viento y a las condiciones atmosféricas para determinar un ángulo de inclinación que impida el peligro de daños a personas o a propiedades.

SECCION 6ta : Queda terminantemente prohibidos los juegos de habilidad que se desarrollen a la manera de picas. También se prohíben las apuestas en cualquier juego de habilidad que se celebre.

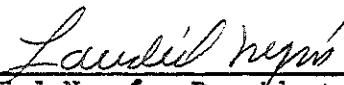
SECCION 7ma : Por la presente se declara que las disposiciones de esta ordenanza son independientes y separables y que si cualquier sección, párrafo, oración o cláusula fuere declarada nula por cualquier corte de jurisdicción competente, la decisión de dicha corte no afectará la validez de ninguna otra sección, párrafo, oración o cláusula de la misma.

SECCION 8va : Penalidades: La violación de cualquiera de las disposiciones de esta ordenanza, para la cual no se haya previsto sanción penal alguna por otra disposición legal, será castigado con una multa no menor de un (1) dólar (\$1.00) ni mayor de cincuenta dólares (\$50.00) o cárcel por un término no mayor de 15 días, o ambas penas a discreción del Tribunal.

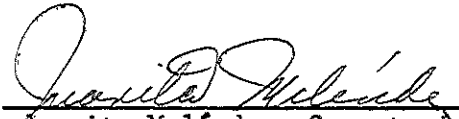
SECCION 9na : Cláusula Derogatoria: Toda Ordenanza, Resolución o acuerdo o parte de la misma que estuviere en conflicto con las disposiciones de esta Ordenanza, quedan por la presente derogada hasta donde exista tal conflicto.

SECCION 10ma : Vigencia: Esta Ordenanza comenzará a regir después de ser aprobada por el Alcalde y a los diez (10) días después de ser publicada en un periódico de circulación general en Puerto Rico, y continuará en vigor hasta que sea derogada por acción de la Asamblea Municipal.

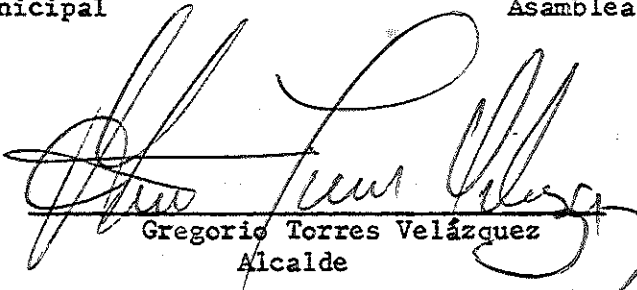
APROBADA : El día 9 de julio de 1973.



Laudiel Negrón, Presidente
Asamblea Municipal



Juanita Meléndez, Secretaria
Asamblea Municipal



Gregorio Torres Velázquez
Alcalde